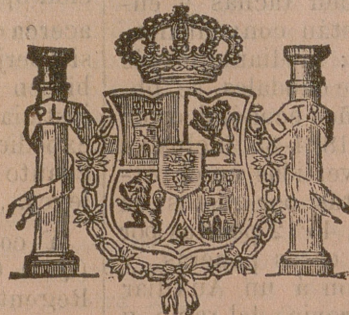


# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

### SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes...	2 » Pts.	Por un mes...	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Ministerio de la Gobernación

#### REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 de Agosto último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Valverde, decretada en 18 de Julio último por el Gobernador interino de la provincia de Canarias.

Fúndase esta suspensión en que el Ayuntamiento de Valverde comunicó á aquel Gobierno el presupuesto de 1886-87 fuera del tiempo que marca la ley y dejó de remitir las cuentas á pesar de haber sido apercibidos y multados por esta falta. Cierto que el referido Ayuntamiento y otros, que también citan las circulares de 8 de Febrero y 27 de Mayo, incurrieron en una morosidad censurable respecto á las formalidades y exactitud con que ha de llevarse la contabilidad y someterla á examen de la Autoridad superior. Por ello el Gobernador, en su propósito de ordenar la gestión económica de aquellos pueblos, obró

en el lleno de sus atribuciones al recordar á las Corporaciones municipales el cumplimiento de sus deberes y al corregirles con la multa y apercibimiento de la responsabilidad á que hubiese lugar.

Mas con todo, si se observa que á la fecha de la suspensión el Ayuntamiento de Valverde ya habia remitido el presupuesto, que si no hizo lo propio respecto á las cuentas tampoco aparece depurado que la negligencia sea tan solamente imputable á los Concejales suspensos, pudiendo ser acaso proveniente de la informalidad con que las llevasen aquéllos á quienes vinieron á reemplazar; que no resultan indicios de que la morosidad encubra en este caso malversación de caudales públicos ú otros hechos de indole punible ó sospechosa; que no consta si se hizo efectiva la multa que les fué impuesta, y en suma, se atiende al principio en que se basa la ley á fin de imponer á los Concejales la más grave de las correcciones gubernativas é impedirles el ejercicio de los derechos que el sufragio electoral les confiere, en tanto que no haya otros medios ó recursos para ordenar la administración de los intereses que la ley confía á su cuidado y custodia, surgirá como natural consecuencia la consideración de que la suspensión de que se trata no se halla ajustada en absoluto al espíritu del art. 189 de la ley Municipal vigente; por lo cual la Sección opina que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, si aun no hubiere sido cumplida, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y en su caso corrija la negligencia ó exceso que se notare en la administración del indicado Municipio.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vallehermoso, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Vallehermoso, decretada por el Gobernador de Canarias en 18 del mes de Julio próximo pasado.

Fúndase la providencia en que el Ayuntamiento ha incurrido en desobediencia grave y que ha insistido en ella después de apercibido y multado, dejando de cumplimentar varias circulares del Gobernador, referentes entre otros servicios importantes, á la rendición de cuentas y remisión del resumen de su presupuesto para 1886-87, dando lugar á ser apercibido y multado.

Según resulta de los documentos que obran en el expediente, el referido Ayuntamiento no remitió dentro del término señalado su presupuesto ordinario para el presente año económico, ni las cuentas municipales de que se hallaba en descubierto y que le fueron reclamadas; propone también el Gobernador la conveniencia de que V. E. se sirva mandar que los antecedentes pasen á los Tribunales á fin de regularizar la administración.

Teniendo en cuenta que sólo pueden ser suspendidos los Ayuntamientos cuando cometen extralimitación grave con carácter político, y que los hechos que motivaron la suspensión del Alcalde y de los Concejales de que se trata no revisten aquel carácter, sino el esencialmente administrativo; que no consta que hayan persistido en desobedecer las ordenes oportunas del Gobernador después de

apercibidos y multados, entiende la Sección que procede alzar dicha corrección, encargando al Gobernador de la provincia de Canarias que haga efectiva la multa anteriormente acordada, sin perjuicio de que mediante el nombramiento de un Delegado de su Autoridad se inspeccione y corrija en forma la negligencia ó excesos de que adolezca la administración del indicado Municipio.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente sobre suspensión del Ayuntamiento de Granadilla, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias en 18 de Julio último.

Resulta que no habiendo cumplido el Ayuntamiento lo dispuesto en la circular de 21 de Enero se le impuso el máximo de la multa que autoriza la ley, y que en 27 de Mayo fué conminado también con multa si para el 8 de Junio no remitía al Gobierno el presupuesto ordinario.

Consta que en Julio aun no habia entregado las cuentas municipales que se le pidieron.

Todos estos hechos son calificados por el Gobernador de desobediencia grave, y en su virtud suspendió al Ayuntamiento y solicita que se pasen los antecedentes á los Tribunales.

Acompañase un expediente formado en 31 de Julio por el Ayuntamiento interino, del que aparece que el suspenso llevaba con informalidad el libro de actas: que los presupuestos están extendidos en papel común sin reintegrar, y que no existe liquidación del presupuesto adicional: que en el libro de Intervención no hay firmas más que en el primer folio: que las cuentas municipales no se han rendido desde 1879: que no se ha rectificado el padrón vecinal de 1880: que en la sesión en que se dió cuenta de la suspensión se tomaron acuerdos sobre aprobación de la recaudación de consumos y admisión de la renuncia que hizo el Secretario que consta aprobado el presupuesto, sin haberlo sido por la Junta municipal; y que se hallan sin cobrar algunos repartimientos de consumos, y que no se ha hecho la distribución mensual de fondos ni publicado los estados trimestrales.

No existe más prueba de todo esto que el examen hecho por el Ayuntamiento interino, y es incuestionable no basta según se ha declarado ya en otras ocasiones para conceptuar justificados tales hechos. En cuanto á la desobediencia á las circulares del Gobierno de la provincia, no puede dársele el carácter de gravedad, pues no aparece que después del apercibimiento y la multa haya persistido el Ayuntamiento suspenso en resistir todos esos mandatos.

No halla, pues, la Sección motivos actualmente para que subsista la suspensión del Ayuntamiento de Granada, y estima por lo tanto que debe alzarse, sin perjuicio de que se mande un Delegado por el Gobernador para que forme expediente sobre las faltas que se imputan al Ayuntamiento, y cuyo expediente deberá pasar á los Tribunales para que procedan en derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tacoronte, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: con Real orden de 19 de Agosto se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Tacoronte, decretada en 9 de Julio por el Gobernador interino de la provincia de Canarias.

De las visitas giradas en Diciembre de 1885 y Mayo último por el Delegado de dicha autoridad á la Administración municipal y del Pósito del expresado pueblo aparece, en cuanto á la Administración del Pósito, que no existen libros especiales de actas de sesiones destinadas á tal objeto, consignándose éstas en los de las que la Corporación municipal celebra pa-

ra los demás asuntos: los de la Intervención contienen tachas y enmiendas, si bien están convenientemente autorizadas; mediante los de entrada y salida de caudales, se observó que en los años económicos de 1880-81 hasta el 1884-85 inclusive figuraban como invertidas en el primer año 120 pesetas por gastos de apaleo y medición, 45.12 pesetas por reparación de las casas paneras, y 325 de gratificación á un Auxiliar para los trabajos propios del ramo, y en el segundo y siguientes las cantidades de 75 pesetas, 25 y 325 por cada uno de los expresados conceptos, siendo así que según reconocimiento pericial practicado al efecto y lo que resulta de la acta notarial adjunta al expediente, no sólo no se ha hecho obra alguna de reparación en las casas paneras en muchos años, sino que algunas están en muy mal estado, encontrándose lo mismo el edificio del Ayuntamiento, y derruidas dos habitaciones cuyos materiales se emplearon, ya en arreglar el callejón del convento, ya en usos particulares; no se han formalizado los reintegros de los préstamos facilitados en años anteriores, y por lo que á la contabilidad se refiere, también se nota la falta de aprobación de las cuentas de 1879-80.

Respecto á la Administración municipal, consta de las certificaciones del acta de la visita y demás diligencias que existen dos Depositarios sin que hayan constituido fianza para responder de los fondos, siendo uno de ellos recaudador de un arbitrio especial: no se publican extractos de las sesiones: no se forman presupuestos adicionales, y tampoco se han rendido cuentas en el transcurso de muchos años; por todo lo cual el Gobernador de la provincia en 15 de Enero último acordó multar á los Concejales del referido Ayuntamiento, con apercibimiento de la responsabilidad á que se hicieran merecedores, si en el término de un mes no rendían las cuentas municipales, formalizaban los presupuestos adicionales y completaban los documentos necesarios para poder apreciar las cantidades que apareciesen en el subcobierto y ordenar aquella gestión económica.

También resulta de otras certificaciones expedidas por el Secretario accidental de aquel Gobierno que el Ayuntamiento sólo ha presentado las cuentas de 1884-85, habiéndose dado cuenta al Presidente de la Audiencia de lo criminal de una distracción de fondos referentes á cantidades satisfechas por la Tesorería en concepto de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial: y remitiéndose también al Tribunal la denuncia de varios vecinos de Tacoronte, por haberse repartido y exigido el pago de un impuesto para cubrir el déficit del presupuesto municipal, cuya legitimidad era dudosa.

Por su parte los Concejales suspensos recurren en alzada al Ministerio, exponiendo en justificación de su conducta la imposibilidad de formalizar unas cuentas que no se habían rendido desde 1879, habiendo tomado posesión de sus cargos en Julio de 1885, y careciendo de los datos necesarios para cumplir el servicio que se les ordenaba.

Ahora bien: transcurrido el plazo de cincuenta días desde la fecha de la suspensión, y teniendo conocimiento los Tribunales de otros hechos que anteriormente fueron impu-

tados á aquel Ayuntamiento, la Sección opina que no ha lugar á resolver acerca de la providencia gubernativa sin perjuicio de lo que acuerden ó hubiesen acordado los Tribunales de justicia, á los que debe remitirse el expediente para que resuelvan en cuanto á lo demás con arreglo á las leyes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1886.

GONZÁLEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

### Comisión provincial.

Sesión de 8 de Febrero de 1886.

(Conclusión)

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el expediente relativo á la destitución del Facultativo titular de Pradejón, Don Marcos Mardones, por faltas que se suponen cometidas en el ejercicio de su cargo:

Considerando que la separación de facultativos titulares por faltas cometidas en el desempeño de sus cargos, corresponde á las Diputaciones provinciales, según dispone el Real decreto.—Sentencia de 20 de Marzo de 1881 publicado en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al 23 de Junio siguiente, en armonía con lo que establece el art. 70 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885, se acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de esta Corporación el asunto debe ser resuelto por la Diputación, á la que podría ser sometida en las sesiones extraordinarias que ha de celebrar en este mes, y que sería conveniente se ordenara al Alcalde de Pradejón que con toda urgencia remita copia literal de la sesión que la Junta municipal debió celebrar en 5 de Noviembre de 1881 para el nombramiento de Médico titular, según aparece del hecho primero que se consigna en la Escritura celebrada con D. Marcos Mardones.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por D. Crisanto Diez y Diez vecino de Rivafranca, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado el expediente promovido por D. Crisanto Diez y Diez, Concejel del Ayuntamiento de Rivafranca, en solicitud de que sea repuesto en su cargo de primer teniente de Alcalde, del que fué privado por dicha Corporación en sesión celebrada en 24 de Diciembre próximo pasado: Vistos los antecedentes:

Resultando que en 12 de Agosto de 1884, fué suspendido el Ayuntamiento de Rivafranca, cuya providencia fué confirmada por Real orden de 9 de Diciembre siguiente, en cuya época ejercía el cargo de primer teniente de Alcalde D. Cayetano Laencina:

Resultando que al constituirse la

Corporación municipal en 1.º de Julio de 1885, fué nombrado primer Teniente de Alcalde D. Crisanto Diez y Diez:

Resultando que en 22 de Diciembre último se dictó una providencia por el Gobierno de su digno cargo, ordenando fuesen reintegrados en sus puestos los Concejales suspensos á quienes no había correspondido salir en la última renovación:

Resultando que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 24 de Diciembre último, anteriormente citada, se procedió á la elección de Alcalde y de primer teniente de Alcalde, resultando elegidos para dichos cargos y respectivamente, D. Casimiro Laencina y D. Cayetano Laencina:

Resultando que D. Crisanto Diez y Diez interpuso el recurso de que se ha hecho mención, solicitando fuera repuesto en su cargo de primer Teniente de Alcalde: Considerando que no pudiendo exceder de cincuenta días la suspensión gubernativa de los concejales, según dispone el art. 190 de la ley municipal en su primer apartado, habiendo transcurrido este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formación de causa, y no habiendo ordenado el Gobierno pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia por no haber lugar á la destitución, los concejales suspensos debieran haber sido repuesto en sus cargos una vez dictada la Real orden de que se ha hecho mención, según preceptúa el apartado 2.º del citado art. 190:

Considerando que constituido el Ayuntamiento de Rivafranca en 1.º de Julio de 1885, sin asistencia de los Concejales suspensos á quienes no correspondía el turno de salida, aquella constitución adolece de grandes vicios de nulidad, por lo que fué muy procedente la providencia emanada de V. E. en Diciembre, encaminada á llenar el vacío que se dejaba sentir por falta de cumplimiento á la Real orden, confirmado tan sólo la suspensión, y así mismo la nueva elección de cargos en la que tomaron parte los Concejales suspensos que por la renovación debían continuar formando parte de la Corporación; la Comisión opina procede desestimar el recurso interpuesto por D. Crisanto Diez y Diez.

Examinada una instancia de Don Bruno Basarán y Montoya, vecino de Hormilla, en solicitud de que se revoque un acuerdo del Ayuntamiento que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejel, por suponerle que mantenía contienda judicial con dicha Corporación.

Resultando que suspendido el Ayuntamiento de Hormilla, se dictó una Real orden aprobando la suspensión y previniendo que el Ayuntamiento resolviera la incapacidad que se suponía asistía á D. Bruno Basarán con lo que cumplió el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 22 de Mayo de 1885: Vista la copia certificada de dicha sesión, declarando incapacitado á D. Bruno Basarán, sin que conste se le oyera su defensa, ni notificara el acuerdo al interesado, antes por el contrario en el acuerdo se previene que este se ponga en conocimiento del Sr. Gobernador civil de la provincia: Visto el artículo 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, previniendo entre otros particulares que los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado, serán citados á la sesión en que ha de tratarse acerca de inca-

pacidad consignándose en acta las defensas que expongan: Visto el artículo 88 de dicha ley preceptuando que los acuerdos adoptados deben notificarse á los interesados á presencia de dos testigos: Considerando no se ha cumplido con las prescripciones legales anteriormente consignadas, se acordó ordenar al Ayuntamiento de Hormilla conzoca de nuevo acerca de la incapacidad que se supone asiste á D. Bruno Basarán, oyendo al interesado su defensa, que el acuerdo que se adopte se notifique á los interesados en forma legal y si resultare alzada, se remita el expediente con to la urgencia á esta Comisión provincial.

Examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil por Don Cesáreo Vallejo y Dominguez, vecino de Albelda contra un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo que se negó á incluirle en las listas de electores para compromisarios en la elección de Senadores: Visto el artículo 25 de ley electoral del Senado de 8 de Febrero de 1877, según el cual, los Ayuntamientos formarán listas de sus individuos y de un número cuadruplo de vecinos, que paguen mayor cuota de contribución, los cuales serán electores de compromisarios para Senadores: Visto el acuerdo del Ayuntamiento fundado en que la expresada ley no reconoce acumulación de cuotas por los bienes de las mujeres con relación á sus maridos: Vistos los fundamentos del recurso de que se ha hecho referencia por los que se solicita se haga la acumulación anteriormente consignada, aplicando por analogía las disposiciones contenidas en la ley electoral de Diputados á Cortes y en la municipal: Considerando que la ley electoral del Senado no establece que se haga la acumulación pretendida, sin duda por ser limitado el número de electores para compromisarios, circunstancias que no concurre en los electores para concejales y Diputados á Cortes, cuyo número es ilimitado, viniendo por lo tanto á ser el derecho electoral para Senadores de preferencia entre contribuyentes, para el cual no se preceptúa cuota fija de contribución: Considerando que tampoco se justifica por el recurrente cuota mayor de contribución por bienes exclusivamente suyos sobre los demás contribuyentes que hayan sido incluidos en lista: Se acordó desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Remitido por el Alcalde de Ajamil y para su aprobación por la Diputación provincial, el expediente de elecciones municipales verificadas en los días 4, 5 y 6 de Enero próximo pasado, cuyo expediente contiene las actas parciales de elección y la general de escrutinio con la proclamación de candidatos electos, en las que no consta haya habido protesta ni reclamación: Considerando que la Comisión provincial no entiende en materia de elecciones municipales sino en el caso de que se interponga recurso de alzada contra los acuerdos de los comisionados de la Junta general de escrutinio en lo relativo á las protestas sobre validez ó nulidad de elección y los que estos adopten en unión de los concejales por las protestas que se formulen acerca de la incapacidad, incompatibilidad y excusas de candidatos electos, cuyos casos, no han tenido ni podido tener lugar; se acordó devolver el expediente al Alcalde de Ajamil significándole que debe cumplir con lo preceptuado en los

artículos 86 y 87 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, en los plazos que hubiese designado el Sr. Gobernador civil de la provincia, al fijar época para que se verificase la nueva elección y una vez hecho esto, proceder á la constitución del Ayuntamiento en la forma que la ley determina.

Se dió lectura á una comunicación del Procurador D. Benigno Lacorzana participando que en el pleito que sigue D. Julián Zorzano contra la Diputación, se ha dictado autos por el cual se abre el segundo periodo de prueba, concediendo á las partes el término comun de veinte dias. Se acordó pasar á la Sección de contabilidad las copias de los escritos de prueba á fin de que prepare lo necesario para que las diligencias que han de practicarse se verifiquen con la mayor rapidez posible.

Se acordó celebrar las sesiones ordinarias del mes de la fecha los dias 9, 18, 19, 26 y 27 á las once de la mañana.

Se levanto la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesión de 9 de Febrero de 1886.

En la ciudad de Logroño á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados.

Araoz.

Sotés.

Merinó.

Secretario.

Farias.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista una instancia de Celedonio Alfaro Saez, vecino de Agoncillo, recurriendo en alzada contra un acuerdo del Ayuntamiento de Logroño que declaró incluido en el alistamiento formado para el reemplazo del presente año al expósito José Pacio, el cual justifica haber sido incluido en el de Agoncillo para el 2.º de 1885, se acordó que el mencionado recurso pase á informe del Alcalde de la capital recomendándole la urgencia, y que se ordene al Director de los establecimientos provinciales de Beneficencia remita la partida de bautismo de José Palacio, que se supone cumplió 19 años en Agosto próximo pasado y al propio tiempo exprese á la persona que lo recogió.

El Sr. Gobernador remite á informe una instancia suscrita por Don Gregorio de Pablo, Alcalde que fué de la villa de Entrena en el año económico de 1881-82, pidiendo la anulación de la providencia dictada por el Alcalde de la mencionada villa en 3 de Marzo de 1885, comunicada en 21 de Diciembre del mismo, haciéndole responsable en unión de los Regidores D. Daniel Ulecia, D. José Barilonga, Prudencio Zorrolaza y Don Cristóbal Santa María del reintegro de la terceraparte de 270 pesetas satisfechas á un Delegado del Gobierno de provincia que formó de oficio las cuentas de los años económicos de 1879-80, 80-81 y 81-82.

El reclamante funda su pretensión

1.º En que la ley Municipal no autoriza á los Alcaldes á resolver por si y ante si asuntos de esta indole. 2.º En que el artículo 168 de la mencionada ley, dispone que el Regidor interventor, ayudado si fuese necesario del Secretario y demas dependientes del municipio, forme las cuentas de cada ejercicio en la época correspondiente. 3.º En que habiendo entendido y resuelto V. E. en este asunto, declaró responsables al pago de las revengadas por el Delegado, á los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento durante los años económicos de 1879-80 y 80-81, por haber dejado de nombrar Regidor Interventor, haciendo caso omiso de las de 1881-82 en que lo hubo. La providencia dictada por el Alcalde á fin de exigir dicha responsabilidad á D. Gregorio de Pablo y los cuatro Concejales citados, por la formación de las cuentas de 1881-82, se funda en que el Concejal Don Bartolomé Corral no ejerció el cargo de Interventor, para que fué nombrado, por haberse negado á aceptarlo, alegando su insuficiencia para desempeñarlo: Respecto á lo resuelto en sesión de 10 de Marzo del año anterior, á que se refiere el recurrente, se reduce al informe emitido en una reclamación análoga á la presente, suscrita por varios vecinos de Entrena, Concejales que fueron durante los años económicos de 1879-80 y 80-81, cuya reclamación versaba única y exclusivamente sobre pago de dietas devengadas por dicho Delegado en la formación de las cuentas de dichos ejercicios; por lo que no se hizo ni podía hacerse mención de las cuentas del ejercicio de 1881-82.—Expuestos los antecedentes resulta que, las cuentas del ejercicio de 1881-82 se formaron de oficio á causa de que el Concejal D. Bartolomé Corral no aceptó el cargo de Interventor que le fué conferido por el Ayuntamiento, sin que conste el nombramiento del otro Concejal que le substituyera. La ley Municipal en su artículo 156, manda que, donde no haya contador, la intervención estará á cargo de un Regidor elegido por el Ayuntamiento. Los términos preceptivos de esta disposición indican que el cargo de que se se trata debe ser obligatorio, si bien por justas causas excusable, como sucede con el mismo cargo de Alcalde, de Concejal, de Sindico, etcétera y aun que nada dice la ley acerca de las causas de excusas del Regidor Interventor, debe entenderse que por analogía le serán aplicables las que determina para el de Concejales el número 6 del artículo 43; y que así como de estas excusas conoce en primera instancia el Ayuntamiento y en alzada la Comisión provincial, así también debe hacerse respecto de las que propongan los Regidores interventores para que se les releve de su cargo; y Resultando que, denegada ó desestimada la pretensión ó dimisión verbal y confirmada en el cargo por el Ayuntamiento, no se alzó de su acuerdo el interesado, quedó en rigor obligado á continuar desempeñándolo, porque el acuerdo quedó firme y causó estado. En su consecuencia, se acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que la negligencia en forenar las cuentas es imputable en primer término al Contador ó Interventor de estos, á todos los Concejales que constituyeron el Ayuntamiento en el año económico de 1781-82, dejando á salvo los derechos de que se crean asistidos, á fin de que puedan ejerci-

tar su acción donde vieren convenirles.

Remitido á informe el expediente promovido por el Ayuntamiento y Junta municipal de Nestares en solicitud de que se le autorice para enagenar una inscripción intrasferible por valor de 3.951 pestas nominales y su importe emplearlo en redimir un capital censual de 6.130 pesetas y 83 pesetas 50 céntimos de réditos anuales que gravita sobre dicho Municipio, se acordó evacuarlo en los siguientes: La Corporación peticionaria, fundada en la utilidad y conveniencia general de sus vecinos en aliviar su preepuesto de gastos estirpando de el la carga que hoy tiene de los réditos censuales mencionados, procuró explorar la voluntad de sus administrados y al efecto formuló el expediente informativo que se acompaña del cual se desprende que el pensamiento iniciado ha sido bien recibido y aceptado por todos, en el hecho de no haberse reclamado á pesar de haberle dado la publicidad legal y conveniente. Para justificar la necesidad de allegar recursos con aquel objeto, se presenta una certificación del actual presupuesto en la que se hace constar que, apurados todos sus ingresos ordinarios y extraordinarios permitidos por la ley, no queda sobrante alguno que poder dedicar á la indicada luición del capital censual, conocido en dicha localidad con el título del Sol y la Luna. Consta también el expediente de documentos que acreditan no poseer otros bienes en disposición de ser enagenados que la inscripción descrita, y que todos los servicios municipales de dicha localidad en sus diferentes ramos de administración se hallan corrientes y funcionando en condiciones adecuadas á las necesidades de su corto vecindario. Y por último apareciendo el el expediente formado con extricta sugestión á las disposiciones legales dictadas al efecto, la Comisión considera que el pueblo de Nestares se ha hecho acreedor á que se le conceda la autorización que solicita. Que juntamente con el informe que el Sr. Gobernador civil de la provincia se sirva emitir, se eleve á la superior competencia del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 85 de la ley municipal vigente, y que de autorizarse se obligue al Ayuntamiento á valerse para realizar la conversión y venta de dicha inscripción, de corredor de minero del Colegio de Madrid y hacerse con la póliza testimoniada por Notario público que ocredite la operación.

Remitida á informe una instancia presentada por D. Bonifacio Perez y otros vecinos de Bañares, en solicitud de que se promuevan y activen ciertos servicios municipales, se acordó informar al Sr. Gobernador civil lo siguiente: La citada instancia abraza dos puntos diferentes. En el primero piden que el Ayuntamiento fomente las obras públicas municipales con objeto de que empleando los fondos que tiene disponibles, procedentes de los intereses devengados y cobrados de los capitales que en efectos públicos posee, en equivalencia de sus bienes de propios enagenados por el Estado, pueda hacer frente, dando ocupación á los braceros de la localidad, á las necesidades imperiosas que siente esta clase en la presente época. En el segundo se quejan de la morosidad y descuido que vienen observando los Ayunta-

mientos que se han sucedido desde el año de 1875 en forma y presentar sus respectivas cuentas municipales.

En cuanto á la primera parte de la petición; como el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento la Comisión cree que el Sr. Gobernador debe estimular el celo de aquella Corporación para que emprenda obras de utilidad pública, con el objeto de que en provecho del vecindario y de los servicios puedan emplearse las cantidades que tiene disponibles, y en cuanto á la segunda parte de la petición, el Sr. Gobernador usando de las atribuciones que le concede la ley, debe compeler á la rendición y tramitación de las cuentas municipales y á que se cumpla lo que dispone el art. 159 de la ley municipal, respecto á la custodia de los fondos que corresponden á los Ayuntamientos.

Previa declaración de urgencia por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos.

Terminado el expediente relativo á la construcción de una casilla de peones camineros en la carretera de Autol, se acordó devolver á la Sección de obras públicas provinciales el proyecto para que se conserve en aquella dependencia y el expediente se archive en el de la Corporación.

Se dió lectura á una comunicación del Alcalde de Sto. Domingo solicitando doscientos plantones de arboles para los paseos de aquella ciudad. Visto el informe del Jefe accidental de Obras públicas, en el que manifiesta no existe ninguna clase de plantones que se puedan clasificar de saca, se acordó hacer presente al Alcalde de Sto. Domingo el sentimiento de no poder satisfacer sus buenos deseos.

El Alcalde de Treviana remite copia autorizada del acta de recepción provincial de las obras en construcción de la carretera municipal que desde dicho pueblo se dirija á empalmar con la de Logroño á Cabañas de Virtus, subvencionada con el 50 por 100 de fondos del presupuesto provincial y significa la necesidad de que se ordene la práctica de la liquidación de dichas obras.

Atendiendo á que el Ayuntamiento es el verdadero contratante y constructor, se acordó manifestarle que á él corresponde por medio de su Director facultativo el practicar la operación que indica y prestarle ó no la aprobación, remitiendo copia á esta dependencia así de la liquidación como del acuerdo que el Ayuntamiento dicte en vista de dicha operación, para que sirva como documento auténtico en el expediente, y una para los mismos efectos la citada copia del acta de recepción provisional.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á los niños huérfanos, naturales y residentes en Alfaro, Valeriana y Francisco Rico Ruiz; á Felix Nestares, viudo, de 71 años de edad, natural de Ventrosa y á Vicente Preciado Saenz, natural de Ausejo, residente en Logroño, entendiéndose en cuanto al último que á la vez ha de ingresar su esposa.

Examinada una instancia de Pedro Serna Hijalba, vecino de Fuenmayor, en súplica de que se admita en la casa de Beneficencia juntamente con su esposa Josefa Hernaiz, se acordó acceder á lo solicitado si del reconocimiento que practicarán los Facultativos del Hospital, resultase el solicitante impedido para el trabajo.

Vista una instancia de Eulogio Ruiz Fernandez, casado, vecino de Piñona, Aldea de Ocon, en súplica de que se le admita en el Hospital y en la casa de Beneficencia á su familia compuesta de su esposa Juana Cordón y dos hijos menores de siete años, se acordó admitir á todos en la casa de Beneficencia, si el Eulogio Ruiz resultare impedido para el trabajo, previniendo al Alcalde de Ocon remita las partidas de los niños.

Vista una comunicación del Alcalde de Enciso en la que participa que los gastos ocasionados con Apolonia Miguel Martinez, acogida hoy en la casa de Beneficencia ascienden á 57 pesetas 50 céntimos, se acordó rogar al Sr. Gobernador se sirva interesar al de Soria ordene al Alcalde de Leria, requiera al vecino de aquel pueblo D. Juan Martinez Vazquez, venga á ingresar los 2650 reales que es en deber á la acogida Apolonia Miguel.

Examinadas dos cuentas presentadas por la Sra. Superiora de las Hijas de la Caridad, importantes, la una once pesetas y la otra doce pesetas treinta céntimos por gastos hechos en labado de ropas en un labadero particular, se acordó aprobarlas y que pasen á la Sección de Contabilidad para el pago con cargo al capítulo de calamidades públicas y por medio de libramiento en suspenso.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador transmitiendo la Real orden por la que se desestima el recurso entablado por D. Felipe Victoriano Idigoras, Contador de Fondos provinciales, contra el acuerdo por el que se le encargaron ciertos trabajos extraordinarios.

Quedó enterada de otra comunicación transmitiendo, la Real orden por la que se desestima el recurso interpuesto por D. Bruno Martinez, Practicante que fué de la Farmacia del Hospital provincial, contra un acuerdo de la Diputación adoptado en las sesiones del mes de Noviembre último.

Quedó enterada de una comunicación del Jefe accidental de carreteras provinciales participando que Don Juan Herce Pascual, tomó posesión el día 1.º del corriente de cargo de peón Caminero siendo destinado á la de San Millán de la Cogolla y se acordó pasar la copia de título á la Sección de Contabilidad.

Quedó enterada de otra comunicación participando haber dispuesto que el sobrestante D. Antonio Ibarra que presta sus servicios en las carreteras de Haro al confin de la provincia: de Tirgo á Tormantos y de Cenicero al puente de El Ciego, se traslade á la oficina.

Vista otra comunicación del mismo Jefe, participando que en el kilómetro 2.º de la carretera de Villoslada ha ocurrido un desprendimiento grande de tierras, se acordó encargarle que por administración ejecute inmediatamente las obras de reparación que sean necesarias.

Quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, participando que S. M. la Reina Regente del Reino, ca tenido á bien nombrar Vocales de la Comisión de Pósitos á los Señores Marqués de San Nicolás, D. Rafael Roca, D. Miguel de Pujadas, D. Pedro Uzquiano, D. Amos Salvador y Don Narciso Merino.

En atención á los servicios que presta en el Archivo el acogido en la casa de Beneficencia, Anselmo

Saez, que ha venido á reemplazar á Zacarias Saez Cabezón, se acordó que por el Secretario y con cargo al material de Secretaría, se le abone la gratificación de cuatro pesetas mensuales que disfrutaba el segundo.

Se acordó anunciar por término de un mes en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín oficial» de la provincia el concurso para proveer las plazas comprendidas en el acuerdo de la Diputación de 9 de Noviembre último á excepción de la de Capellán de la casa de Beneficencia, advirtiendo que los nombramientos se harán ajustándose á las disposiciones vigentes, rogando al Sr. Gobernador se sirva dar conocimiento al Excelentísimo Sr. Capitan general del Distrito, remitiéndole nota de las plazas que han de proveerse.

Con arreglo á lo que establece el art. 61 de la ley provincial vigente, se acordó hacer presente al Sr. Gobernador que esta Comisión juzga necesario el que se convoque á la Diputación á sesión extraordinaria para ocuparse de los asuntos siguientes: Examen de las actas presentadas por D. Pablo Lestao y D. Anselmo de Córdoba, proclamados Diputados provinciales por los Distritos de Calahorra y Cervera respectivamente. Informe acerca de la reforma que el Ayuntamiento de Logroño ha propuesto en sus ordenanzas municipales. Exposición del Ayuntamiento de Navarrete en solicitud de que se le conceda alguna cantidad para atender á los gastos que le ocasionó la epidemia colérica: Aprobación de una certificación de obras ejecutadas en la carretera provincial de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero: Expediente promovido por el Ayuntamiento de Fonzaletche pidiendo el pago de la subvención que le fué concedida para construir una carretera municipal: Comunicación de la Junta administrativa del Manicomio de San Baudilio de Llobregat pidiendo elabore de intereses por demora en el pago de estancias: Proyecto para habilitar algunos pabellones de la casa de Beneficencia con destino á manicomio provincial: Nombramiento de Capellán para la casa de Beneficencia y de Director para la casa de expositos de Calahorra: Aprobación del presupuesto adicional al ordinario vigente. Adopción de los medios que se crean más convenientes para gestionar el despacho de asuntos de interés para la provincia: Examen y fallo en el expediente instruido á consecuencia de faltas que se suponen cometidas en el ejer-

cicio de su cargo por el Médico titular de Pradejon D. Marcos Mardones. Expediente promovido por D. Faustino Andrés y D. Juan Ledesma, pidiendo se declare nulo un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Briñas. Exposición de Don Constantino Rincon rematante del suministro del vino, pidiendo indemnización de perjuicios ó modificación de las condiciones del contrato atendiendo á las circunstancias de la producción vinícola en esta provincia.

Se dió lectura á dos comunicaciones, una de D. Gabino Salagaray y otra de D. Indalecio Zárate, participando haber tomado posesión de los cargos de Alcalde de las ciudades de Calahorra y Santo Domingo respectivamente. Se acordó darles las gracias y corresponder á sus ofrecimientos en términos análogos.

La Comisión se enteró de una comunicación que se acaba de recibir en la cual el Excmo. Sr. Presidente de la Diputación participa haberse hecho cargo interinamente del Gobierno civil de la provincia.

Se acordó invitar á los pueblos que todavía no han remitido los expedientes justificativos de los daños experimentados en las cosechas, á que los remitan dentro del término de cuatro días.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

A fin de dar cumplimiento á lo acordado por la Diputación en sesión extraordinaria de 23 de Julio último y en vista de las solicitudes presentadas por los aspirantes á las plazas de Oficial 2.º y 3.º y á la de Auxiliar de la Sección de Contabilidad; la Comisión provincial en sesión celebrada el día diez de los corrientes, acordó que los ejercicios de oposición á las mencionadas plazas, den principio el día 23 del actual á las nueve de la mañana en el salón de sesiones de la Diputación provincial, anunciándose en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los aspirantes cuya relación se inserta á continuación.

D. Claudio Garcia.—Martin Causin Garcia.—Santiago Barruso.—Manuel Cemborain.—Gregorio Ochoa y Ortega.—Pedro Eguren y Gomez. José Pons Nadal.—Damaso Nanclares.—Robustiano Pansa.—Fructuoso Elias Martinez.—Victor Ochoa Sodupe.—Bruno Martinez Aldea.

Logroño 13 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—P. A. de la C. P., El Secretario, Joaquín Fariás.

### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 13 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	36,8
Idem id. á la sombra . . . . .	28,8
Temperatura mínima al aire . . . . .	13,8
Idem id. al reflector . . . . .	11,2
ALTURA BARO- METRICA. { á las 9 de la mañana . . . . .	728,7
{ á las 3 de la tarde . . . . .	726,5
VIENTO { á las 9 de la mañana . . . . .	N.E. brisa
{ á las 3 de la tarde . . . . .	E. brisa
ESTADO DEL CIELO. { á las 9 de la mañana . . . . .	Despejado
{ á las 3 de la tarde . . . . .	Cubierto
Agua evaporada . . . . .	7,0
Ozono . . . . .	
Lluvia . . . . .	

Imp. de Francisco M. Zaporta.